

**XV DIRECCION REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURIDICO**

ORD. N°234

MAT.: Consultas sobre el tratamiento tributario de las remuneraciones pagadas por una Sociedad por Acciones a sus accionistas y a al cónyuge o hijo soltero menor de 18 años de edad de uno de los accionistas.

Cont.: XXXXX

PROVIDENCIA, 3 JULIO 2012

**DE : SR. RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL**

A : XXXX

En atención a sus consultas de la referencia, relativas al tratamiento para los efectos de la Ley de Impuesto a la Renta, de las remuneraciones pagadas por una Sociedad por acciones a sus accionistas, y si la remuneración pagada ésta, al cónyuge o hijo soltera menor de 18 años de edad de uno de los accionistas, constituye un gasto aceptado para el contribuyente, cumpla con informar a usted lo que sigue:

1. Expresa en su consulta que según lo establecido en el artículo 424 del Código de Comercio y por el N°6 del artículo 2 de la Ley de Impuesto a la Renta , las Sociedades por Acciones se rigen por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas.

Al respecto, invoca el Oficio N° 1374, de 27 de Abril de 2009, transcribiendo literalmente lo que en él se resolvió por parte de esta institución, referido a que la sociedad anónima de la consulta podría deducir como gasto para los efectos de la Ley de la Renta, las remuneraciones que pague a uno de sus accionistas, en la medida que se dé cumplimiento a los requisitos generales de procedencia, establecidos en el artículo 31 de dicha ley, no aplicándose a este tipo de sociedades, la limitación del inciso tercero, N°6 del artículo 31 citado.

Por otra parte, señala que de los artículos 33 N° 1, letra b) y g) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se desprende que *“la remuneración pagada por un contribuyente sociedad anónima al cónyuge o hijo soltero menor de 18 años de edad, de un accionista de esa sociedad anónima, sería un gasto de la empresa aceptado por la ley, en la medida que se relacione con el giro del negocio y sea necesario para producir la renta, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta”*.

De acuerdo a lo anterior, solicita el pronunciamiento sobre:

a) Si lo señalado en el Oficio N° 1374 de 2009, respecto de las sociedades anónimas, es igualmente aplicable a las sociedades por acciones, en el sentido de que la legislación tributaria permite que las remuneraciones pagadas por las sociedades por acciones a sus accionistas que presten servicios bajo un vínculo laboral, puedan ser deducidas como gasto, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Si lo señalado el citado pronunciamiento respecto de las sociedades anónimas, es igualmente aplicable a las sociedades por acciones, en el sentido que a las sociedades por acciones no le son aplicables las limitaciones del artículo 31 N° 6, inciso tercero de la Ley sobre Impuesto a la Renta, por lo que, en consecuencia, se acepta como gasto de la sociedad la remuneración del accionista por la sociedad por acciones, sin el límite en cuanto a su monto, como sucede en las sociedades de personas, cuyo tope es el monto a que está afecto a cotizaciones previsionales obligatorias.

c) Si la remuneración pagada por una sociedad por acciones al cónyuge o hijo soltero menor de 18 años de edad de uno de sus accionistas, constituye un gasto aceptado para el contribuyente sociedad por acciones, como lo sería para una sociedad anónima.

2. Sobre el particular, cabe señalar que no es posible dar una respuesta sobre el tratamiento aplicable a los supuestos que expone en su consulta, toda vez que no individualiza en su presentación al contribuyente de que se trata, ni detalla los antecedentes reales y concretos de la operación que se proyecta realizar. Consiguientemente, no es posible determinar si dicho contribuyente está siendo fiscalizado o tiene reclamación o controversia pendiente con este Servicio.

3. Sin perjuicio de lo anterior, en términos generales, cabe hacer presente que el artículo 424 inciso final del Código de Comercio se refiere a las Sociedades por Acciones y al respecto, establece que: *“...En silencio del estatuto social y de las disposiciones de este Párrafo, la sociedad se regirá supletoriamente y sólo en aquello que no se contraponga con su naturaleza, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas”*.

A su turno, el artículo 2° N° 6 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en su inciso segundo, establece que *“Para todos los efectos de esta ley, las sociedades por acciones reguladas en el Párrafo 8° del Título VII del Código de Comercio, se considerarán anónimas”*.

Por su parte, la Circular N° 46 de 2008, hace referencia a la tributación que afecta a las sociedades por acciones, indicando en síntesis que se afectan con el Impuesto de Primera Categoría, aplicado sobre la renta líquida imponible determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta y además, a la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del citado tributo, conforme a las normas de la letra a) del artículo 84 de la ley de precitada.

La referida circular señala que los accionistas de las SpA tributarán con los impuestos Global Complementario o Adicional, según corresponda, quedando sometidos al sistema de “retiros y distribuciones” establecido en el artículo 14 de la Ley de la Renta; sujetándose tales distribuciones al orden de prelación contemplado en la letra d) del N° 3 de la Letra A) del artículo antes mencionado.

4. Ahora bien, en relación a las remuneraciones que se paguen a los accionistas de sociedades anónimas, el Oficio N° 1374 de 27 de Abril de 2009, expresó que: *“...En el caso de las sociedades anónimas, no existe prohibición en la legislación tributaria para deducir como gasto las remuneraciones pagadas a sus accionistas por los servicios que le presten, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la LIR”*. Y agrega que, *“No obstante lo anterior, y siendo procedente en principio que una sociedad anónima deduzca de su renta bruta el gasto consistente en una remuneración a uno de sus accionistas, en la medida que tal desembolso cumpla con los requisitos indicados en el inciso primero del artículo 31 de la LIR, debe tenerse presente que en tal situación puede resultar aplicable la norma especial del inciso segundo del N° 6 del artículo 31, referido.”*

El referido inciso segundo del artículo 31 N° 6 de la Ley de la Renta, establece que *“Tratándose de personas que por cualquier circunstancia personal o por la importancia de su haber en la empresa, cualquiera que sea la condición jurídica de ésta, hayan podido influir, a juicio de la Dirección Regional, en la fijación de sus remuneraciones, éstas solo se aceptarán como gastos en la parte que, según el Servicio, sean razonablemente proporcionadas a la importancia de la empresa, a las rentas declaradas, a los servicios prestados, y a la rentabilidad del capital, sin perjuicio de los impuestos que proceda respecto a quienes perciban tales pagos”*.

5. Por su parte, el artículo 33 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, señala que se agregan a la renta líquida determinadas partidas, dentro de las que se encuentran las mencionadas en la letra b) de dicha norma consistentes en las remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste solteros menos de 18 años. A su vez, el inciso final del N° 1 del artículo 33 señala expresamente que en el caso que el contribuyente sea una sociedad de personas, debe entenderse que dicho término empleado en la letras b y c de la norma, incluye a los socios de dichas sociedades.

De esta forma, la norma en comentario circunscribe el rechazo del gasto por remuneraciones pagadas al cónyuge o hijo soltero menor de 18 años, para el caso de contribuyentes personas naturales o bien sociedades de personas, excluyéndose, por tanto las sociedades de capital, como las sociedades anónimas y afines.

6. Finalmente, hago presente a usted que las materias consultadas las puede encontrar en la página Web, www.sii.cl, Links: Legislación, Normativa y Jurisprudencia - “Administrador de contenido normativo” (ACN).

Saluda atentamente a usted,

**RÓMULO GÓMEZ SEPÚLVEDA
DIRECTOR REGIONAL**

-